



Resolución Directoral N° 2946-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 8 de setiembre de 2023

Expediente N.º
61-2023-PTT

VISTO: el “Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela” y la documentación adjunta, registrada con Hoja de Trámite N° 000148557-2023MSC de fecha 12 de abril de 2023, presentada por el señor [REDACTED] representado por [REDACTED] contra el **Hospital Militar Central**, mediante el cual formula denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°003-2013-JUS; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante, **el reclamante**) presentó el “Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela” con documentación anexa, dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DPD**), contra el **Hospital Militar Central** (en adelante, **el reclamado**) señalando lo siguiente:

“Que, en el presente caso es la Dirección General del HMC el titular de banco de datos personales responsable de almacenar la información solicitada y, por ende, la entidad obligada a brindar respuesta a la solicitud presentada mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2023, dentro de los plazos previstos en la Ley N° 29733 y su Reglamento. En ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en los dispositivos acotados, SIN QUE SE HAYA EMITIDO RESPUESTA O EXPRESADO LAS RAZONES MÍNIMAS PARA SU DENEGATORIA, corresponde otorgar la tutela solicitada”. [sic].

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2946-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. El reclamante sustentó su reclamación adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela presentado por el señor [REDACTED] representado por [REDACTED]
- Copia del cargo de solicitud de tutela ingresada por el señor [REDACTED] adjuntando copia de su Documento Nacional de identidad y de la Resolución N° 076-CP-JAPE-3.

II. Observaciones a la reclamación.

3. Con Carta N° 1568-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificada el 16 de agosto de 2023, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuaron las siguientes observaciones:

- (i) Se verifica que el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela identifica como titular de los datos personales (reclamante) al señor [REDACTED] sin embargo, adjunta el cargo de una solicitud de tutela de un tercero identificado como [REDACTED] presentada ante el **Hospital Militar Central**.

En este sentido, el reclamante no cumple con adjuntar el “*cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, ni la respuesta en caso lo hubiera*”, **observación que deberá ser subsanada**, debiendo adjuntar para tal efecto, **copia del cargo de la solicitud de tutela directa que fue dirigida de forma previa al reclamado, la cual debe tener fecha de recepción anterior a la fecha de presentación de la presente reclamación ante esta autoridad.**

- (ii) Asimismo, se advierte que el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela ha sido firmado por el señor [REDACTED] en calidad de representante del reclamante; sin embargo, no se aprecia que adjunte carta poder simple que lo faculte a acudir en su representación, conforme lo establece el numeral 126.1 del artículo 126^{o1} de la Ley 27444.

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 126°.- Representación del administrado

126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2946-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación efectuada.

III. Competencia.

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IV. Análisis.

6. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
8. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
9. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2946-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238² del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

11. Al respecto, el artículo 74³ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:
 1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
 2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*
12. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP, establece que el ejercicio de los derechos regulados en la LPDP y reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedado este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP
13. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda

² Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

³ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**
"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)"*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2946-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

14. Al respecto, en el presente caso, la DPDP advirtió que el reclamante no habría cumplido con adjuntar el cargo de recepción de la solicitud de tutela que previamente envió al reclamado, donde se acredite la fecha de entrega de la solicitud, para obtener de ella, directamente, la tutela de su derecho; y, asimismo, tampoco adjunta carta poder simple que faculte al señor [REDACTED] a firmar la solicitud de procedimiento trilateral de tutela en calidad de representante del reclamante.
15. En tal sentido, la DPDP mediante Provéído N° 1, notificado el 16 de agosto de 2023, observó la reclamación y le otorgó al reclamante un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente la subsanación correspondiente.
16. Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que el reclamante no ha cumplido con presentar el cargo de recepción de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, envió al reclamado, donde se acredite la fecha de entrega de la solicitud, para obtener directamente la tutela de su derecho; y tampoco carta poder simple señalando a su representante.
17. En consecuencia, habiéndose vencido el plazo otorgado, sin que se haya subsanado la observación advertida por la DPDP a través del Provéído N°1, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 73 y 74 del Reglamento de la LPDP⁴, el reclamante no se encuentra habilitado para iniciar el presente procedimiento administrativo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del Provéído N° 1, disponiéndose el archivo de la reclamación.
18. Sin perjuicio de ello, se le informa al reclamante que queda expedito su derecho de iniciar un nuevo procedimiento trilateral ante la DPDP, debiendo cumplir con presentar los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

⁴ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2946-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Hospital Militar Central**, al no haberse cumplido con subsanar la observación realizada en el plazo otorgado, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”